

SENTENCIA No.: 53/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció el señor **JOSE ALBERTO RUIZ TORRES** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la Empresa **CONSORCIO PRODEMEX CONSOVIPE LLANSA, S.A.** representada por el Licenciado **DONALD ALVARADO** en calidad de Administrador; luego de celebrada la audiencia de conciliación y juicio, el Juez A quo, dictó la Sentencia N° 50/2014 de las diez y quince minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil catorce, mediante la cual declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que así hizo. Por imperio de las Leyes N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y N° 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **ALBERTO CARLOS ANTON LÓPEZ** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **JOSE ALBERTO RUIZ TORRES**, expresó como agravios que le causaba a su representado la sentencia recurrida, los siguientes: **a)** Le causa agravios que el Judicial estableciera que su representado no estaba afiliado a ningún sindicato, cuando tal cosa no se discutió en el juicio; **b)** Le causa agravios que el judicial no ordenara el pago del complemento del decimotercer mes y **c)** Le causa agravios que el judicial no ordenara el pago de la indemnización del arto. 45 C.T. Solicita que se revoque la sentencia recurrida y se ordene el pago de la indemnización del arto. 45 C.T., y complemento del decimotercer mes. **II.- PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTO. 45 CT Y REFORMATORIA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Partiendo del primer y tercer agravio del apelante, los cuales están relacionados a la procedencia de la indemnización del arto. 45 C.T., reclamada por el trabajador, en relación a este punto, de una revisión de los medios de prueba, encontramos que a folios 15 y 16 del expediente, rola el "**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**" suscrito por el señor Héctor Alfredo

Caballar Espinosa en representación del **CONSORCIO PRODEMEX CONSOVIPE LLANSA, S.A.**, y el trabajador demandante de nombre **JOSE ALBERTO RUIZ TORRES**. En la cláusula “CUARTA” del aludido contrato, las partes establecieron: “***El presente contrato es por tiempo determinado, iniciando el 22 de 10/2012 y finalizando el 22 de noviembre del año dos mil 12...***”. Es decir, en el presente caso la relación laboral fue pactada de **carácter determinado** posibilidad contemplada y permitida en los artos. 25 y 26 C.T., siendo la indemnización establecida en el arto. 45 C.T., una garantía laboral que opera en las contrataciones indeterminadas, pues así lo estableció la norma laboral que procedemos a transcribir: “***Art. 45. Cuando el empleador rescinda el CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO y sin causa justificada pagara al trabajador una indemnización equivalente...***” (mayúscula del Tribunal). Dicho lo anterior, observamos que el trabajador a pesar de que fue contratado por tiempo determinado por el periodo de un mes y un día, periodo comprendido entre el 22 de octubre al 22 de noviembre del año dos mil doce (ver cláusula cuarta del contrato visible a folio 15 del expediente), encontramos que el actor continuó laborando para el empleador un año más, es decir hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, según lo reconoció el mismo demandado en la Hoja de Liquidación Final visible a folio 12 del expediente, operando por estas razones una conversión jurídica del contrato que paso de carácter determinado a indeterminado, conforme las voces del arto. 27 C.T., que dispone: “***El contrato o relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo. Asimismo, CUANDO HUBIERE EXPIRADO EL PLAZO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL TRABAJADOR CONTINÚE PRESTANDO SUS SERVICIOS POR TREINTA DÍAS MÁS, o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúe trabajando o se prorrogue nuevamente.***” (Negrilla, mayúscula y subrayado del Tribunal). En consecuencia, corresponde que este Tribunal acoja los agravios esgrimidos en relación a este punto, al haber constatado la conversión jurídica del contrato, debiendo ordenarse el pago de la indemnización del arto. 45 C.T., hasta por la cantidad de Nueve mil setecientos noventa y un córdobas con diecinueve centavos (C\$9,791.19), siendo innecesario por estas razones entrar a dilucidar el primer agravio relativo a que sí el trabajador estaba afiliado o no a un sindicato, al no aplicar en este caso el convenio colectivo del sector construcción, sino el Código del Trabajo (indemnización del arto. 45 CT). **En cuanto al**

complemento del decimotercer mes: En relación a este agravio, del análisis de los hechos acontecidos en el presente juicio, encontramos que el actor no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar este supuesto adeudo, faltando así a su obligación principal establecida en el arto. 54 de la Ley N° 815 CPTSS, norma que dispone: “**1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión...**” (subrayado del Tribunal); además de la falta de pruebas, existe también un defecto en el alegato del trabajador, cuando éste aduce en su libelo de demanda (folio 6) que su salario era variable y del análisis del contrato ya citado aportado por el empleador, en la cláusula **QUINTA** se estableció que el trabajador devengaría un salario fijo por la cantidad de Siete mil ciento cuarenta y nueve córdobas con sesenta centavos (C\$7,149.60) pagaderos de forma catorcenal, siendo incongruente que el trabajador alegue que su salario variable, cuando en autos quedó demostrada otra cosa. Adicionalmente, el trabajador también alega en su demanda que su salario era variable tomando como referencia lo que demuestran las colillas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo que este Tribunal en innumerables sentencias ha sostenido que no son indicativos veraces del salario ordinario de los trabajadores, por reportarse otros rubros (ejemplo horas extras) que no forman parte del salario ordinario y no deben tomarse en cuenta para efectos del cálculo de las prestaciones. Por las razones antes dadas, estimamos que la sentencia recurrida debe ser REFORMADA y en su lugar se debe ordenar únicamente el pago de la indemnización del arto. 45 C.T., sin lugar a los demás agravios. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y Ley N° 815 **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA**, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** I) **PARCIALMENTE HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **ALBERTO CARLOS ANTON LÓPEZ** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **JOSE ALBERTO RUIZ TORRES.**- II) Se **REFORMA** la Sentencia N° 50/2014 de las diez y quince minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil catorce, dictada por el honorable juez suplente del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo de Managua. III) **HA LUGAR** a que la Empresa **CONSORCIO PRODEMEX-**

CONSOVIPE-LLANSA, SOCIEDAD ANONIMA a través de quien legalmente la represente, pague dentro de tercero día de notificado el “**CUMPLASE**” de la presente sentencia, al señor **JOSE ALBERTO RUIZ TORRES** la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS** (C\$9,791.19) en concepto de indemnización del arto. 45 C.T., **IV)** No ha lugar a los demás reclamos. **V)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.